

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Auto de Sustanciación No. 368

Radicación	76-111-33-33-001-2016-00094-00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	JHONY ALBERTO MONTES SALAZAR luzmilaarboleda@hotmail.com dagoberto2009@hotmail.com
Demandada	MINISTERIO DE TRANSPORTE dtvalle@mintransporte.gov.co marialejandraarias@hotmail.com UNION TEMPORAL DESARROLLO VALLE DEL CAUCA Y CAUCA juridicautdvvcc@gmail.com INVIAS njudiciales@invias.gov.co ANI buzonjudicial@ani.gov.co
llamadas en garantía	ALLIANZ SEGUROS notificacionesjudiciales@allianz.co lfg@gonzalezgusmanabogados.com QBE SEGUROS notificaciones@qbe.com.co CHUBB SEGUROS Notificacioneslegales.co@chubb.com

Guadalajara de Buga (V), cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a decidir el trámite incidental por nulidad procesal interpuesta en el presente asunto a través de apoderada judicial por la **Agencia Nacional de Infraestructura, ANI**.

I. ANTECEDENTES

La UNION TEMPORAL DESARROLLO VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, en contestación de la demanda, solicita la vinculación de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, sustentando que si bien la UTDVVCC fue contratada por el INVIAS hoy léase ANI , bajo la figura de concesión de la vía que de Mediacanoa conduce a Loboguerrero, NO es menos cierto que la misma le compete única y exclusivamente al Estado, y para el momento de los hechos representado por la ANI que precisamente en atención a dicha competencia pudiera en el año 2006, contratar con esta parte su preconstrucción, construcción operación y mantenimiento, reservándose siempre el control y la vigilancia de cualquier procede de su contratista y las facultades exorbitantes de interpretar modificar y terminar Unilateralmente el que lo vincula con el concesionario.

Este Despacho a través del auto interlocutorio No 1042, de 19 de septiembre de 2018 proferido dentro de audiencia inicial, ordenó integrar el litisconsorcio necesario vinculándose a la agencia nacional de infraestructura ANI, así como también su notificación personal en los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 294 del CGP, de conformidad con la remisión de contenida en el artículo 196 del CPACA.

Dentro del término concedido la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, presentó contestación de la demanda, realizó llamamiento en garantía y escrito de nulidad el cual será resuelto previo el siguiente análisis.

En efecto la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI al contestar la demanda, en la que manifiesta que una vez cotejadas las piezas procesales, se han observado irregularidades que podrían entorpecer el normal desarrollo del proceso.

Resaltó la referida Agencia que no es procedente su vinculación en calidad de litisconsorte necesario, por cuanto la misma debió efectuarse en los estrictos términos del llamamiento en garantía. Destacó que entre la ANI y la UTDVVCC, existe una relación contractual, que permitiría dar crédito a la solicitud que hipotéticamente formulara tal entidad, pero únicamente bajo la figura del llamamiento en garantía. Señala la inexistencia de una relación jurídico sustancial, que implique la imposibilidad alguna de resolver el debate sin la comparecencia de la ANI y aduce que basta con echar un vistazo al capítulo X del CPACA que trata de la intervención de terceros en los procesos contenciosos administrativos, para determinar que en dicho estatuto procesal se regula en que forma pueden y deben ser convocados los terceros. Finalmente señala la existencia de una posible nulidad consistente en la violación al debido proceso y da respuesta a la demanda sin aceptar o allanarse a la vinculación.

Mediante la constancia secretarial visible a índice 26 del aplicativo SAMAI , se informó al Despacho que se corrió el TRASLADO a las partes del incidente de nulidad, dentro del término concedido la apoderada judicial de la UNION TEMPORAL DESARROLLO VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, se pronunció en los siguientes términos.

Afirma que la solicitud se realizó, ya que resulta necesaria su comparecencia para emitir una decisión de fondo de acuerdo a la relación jurídica inescindible sustentada en su oportunidad, y que fue objeto de valoración por parte del Despacho en audiencia del 19 de septiembre de 2018. Aclaró que, las causales de nulidad se encuentran previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, sin que la ANI señalara la causal de nulidad y solicita rechazar de plano la nulidad propuesta en los términos del artículo 135 del C.G.P. Destacó que si la ANI no estaba de acuerdo con su vinculación al proceso en calidad de litisconsorte necesario, en lugar de formular una nulidad que carece de causal, debió una vez fue notificada de esta decisión, presentar recurso de reposición dentro del término legal contra la misma; situación que no ocurrió.

Las demás partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la nulidad procesal propuesta en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el CPACA regula lo siguiente:

“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

“Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.”

“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.”

Por su parte, el artículo 133 del CGP determina las causales de nulidad, veamos:

“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Negrillas fuera de la cita.)

Así mismo, el artículo 135 CGP ESTABLECE :

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Negrilla subrayada fuera del texto original).”

En tal sentido, se tiene entonces que la solicitud de nulidad procesal debe cumplir con las siguientes exigencias: **i)** Que quien la propone se encuentre legitimado en la causa; **ii)** que se manifieste de manera expresa la causal de nulidad que invoca y sus pretensiones; **iii)** que relacione los hechos en que la funda; y **iv)** que aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer para demostrarla.

Se tiene entonces que la solicitud de integración de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI al proceso como litisconsorte necesario, planteada por la UTDVVCC, fue sustentada en que si bien la UTDVVCC fue contratada, bajo la figura de concesión de la vía que de Mediacaño conduce a Loboguerrero, la vigilancia y control, le compete única y exclusivamente al estado, que al momento de la ocurrencia de los hechos se encuentra representado por la ANI.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho a través del auto No 1042 del 19 de septiembre de 2018, accedió integrar al proceso a la Agencia Nacional de infraestructura ANI, en calidad de litisconsorte necesario, por los posibles efectos que contra ella pudiere tener el fallo que dirima la litis y por lo señalado por el llamante. Dicho auto fue notificado personalmente el día el día 19 de noviembre de 2019 quedando en firme el día 22 de noviembre de 2019. (notificación visible a folio 125 del cuaderno del expediente digital existente en el índice 3 del aplicativo SAMAI.)

Como se menciona, el auto referenciado fue notificado a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, sin que dentro de termino y luego de su debida notificación, se presentara recurso, medio de impugnación que le hubiere permitido al despacho pronunciarse frente a las razones ahora expuestas, disenso expuesto tiempo después. Así las cosas, el auto a través del cual se aceptó la vinculación de la ANI se encuentra debidamente ejecutoriado.

De otro lado, frente a la “posible” nulidad a la que alude el apoderado de la ANI, por una presunta violación al debido proceso, las razones esbozadas y referidas en precedencia, no se encuentran dentro de las casuales enlistadas en artículo 133 del CGP, por lo que de conformidad con lo previsto en parágrafo de dicha norma, de tratarse de alguna irregularidad en el proceso, la que desde luego el Despacho no avizora, se tiene por subsanada por no haberse impugnado oportunamente por los mecanismos que la codificación procesal establece.

Aunado a lo anterior, no se advierte la configuración las causales de nulidad procesal o constitucional alegadas por la parte demandante, y en ejercicio de la legalidad del proceso, se encuentra que este Juzgador ha actuado en debida forma procesal y garantizando el debido proceso constitucional de los sujetos procesales.

Por lo expuesto se rechazará de plano la solicitud de nulidad que plantea el apoderado de la Agencia Nacional de infraestructura ANI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE:

PRIMERA: Rechazar de plano la nulidad procesal solicitada por la **Agencia Nacional de Infraestructura, ANI** a, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO Una vez ejecutoriada la presente providencia, pase a despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA

JUEZ

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>